

II

2022

N.º 137

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Dykinson, S.L.

II

2022

N.º 137

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

Dykinson, S.L.

CONTENIDO

SECCIÓN DE ESTUDIOS PENALES

DERECHO DE CORRECCIÓN DE MENORES. <i>Por Diego. M Luzón Peña</i>	5
PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA VERSUS ADECUACIÓN SOCIAL, TOLERANCIA SOCIAL, E INSIGNIFICANCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN PRIVADA. <i>Por Nuria Castello Nicás</i>	27
LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES EN LA GANADERÍA: MAPA DE RIESGOS DEL SECTOR. <i>Por Angela Matallín Evangelio</i>	59
LA DELIMITACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE IMPRUDENCIA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. ESPECIAL REFERENCIA A LA MENOS GRAVE. <i>Por Cristina Domingo Jaramillo</i>	109
SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 172 QUATER DEL CÓDIGO PENAL. <i>Por Edgar Iván Colina Ramírez</i>	139

SECCION DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

EL COHECHO COMO DELITO INSTRUMENTAL. ANÁLISIS DEL PRECEPTO CONTENIDO EN EL ART. 405 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. <i>Por Roberto Cruz Palmera</i>	161
--	-----

SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

PANORAMAJURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i>	179
---	-----

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

RECENSIÓN A MICHAEL KUBICIEL, <i>LA CIENCIA DE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL</i> , JOSÉ R. BÉGUELIN Y LEANDRO A. DIAS (TRAD.), EDITORES DEL SUR, BUENOS AIRES, 2021, 456 PÁGINAS. <i>Por Alejandro Ignacio Chinguel Rivera</i>	205
RECENSIÓN A DE LA MATA BARRANCO, N. J., <i>DERECHO PENAL, PRINCIPIOS, INTERROGANTES Y REFLEXIONES</i> , COMARES EDITORIAL, 2022, 210 PÁGINAS. <i>Por María Adrio Lorente</i>	213
RECENSIÓN A CARLOS JIMÉNEZ VILLAREJO, <i>CORRUPCIÓN Y FRAUDES</i> , ED. UTOPIA, CÓRDOBA, 2022, 486 PÁGINAS. <i>Por Anna Raga i Vives</i>	219
NOTA NECROLÓGICA	
IN MEMORIAM. TOMAS VIVES: EL COMPROMISO DE UN JURISTA EXCEPCIONAL. <i>Por Enrique Orts Berenguer, Juan Carlos Carbonell Mateu, José L. González Cussac, María Luisa Cuerda Arnau</i>	225
NOTICIARIO	229
POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC	253

*LA DELIMITACIÓN DE LOS DISTINTOS
TIPOS DE IMPRUDENCIA EN LOS DELITOS
DE HOMICIDIO Y LESIONES.
ESPECIAL REFERENCIA A LA MENOS GRAVE*

*The delimitation of the different types of neglect
in the crimes of homicide and injuries.
Special reference to the least serious*

CRISTINA DOMINGO JARAMILLO*

Fecha de aceptación: 24/07/2022

Fecha de aprobación: 08/09/2022

DOI: 10.14679/1846

RESUMEN: La imprudencia ha sido una materia muy reformada a lo largo de la historia. Actualmente, se configura como un sistema cerrado de incriminación, previéndose exclusivamente para ciertos delitos, estando el homicidio y las lesiones entre ellos. Respecto a estos, las últimas reformas efectuadas al Código Penal introducen profundas modificaciones. Especialmente significativa es la inclusión de una nueva tipología de imprudencia, la denominada menos grave, que se inserta sin una definición expresa y sin concretar sus límites con la grave, de lo cual se derivan serios problemas de indeterminación e inseguridad jurídica. Por dicho motivo, el objetivo principal que nos proponemos en esta investigación es exponer las distintas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales esgrimidas sobre dicha imprudencia, para intentar definirla y distinguirla de la grave.

* Investigadora posdoctoral en el Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada. Beneficiaria de una ayuda Margarita Salas para la Formación de Jóvenes Doctores, financiada por el Ministerio de Universidades y los Fondos Next Generation de la Unión Europea.

PALABRAS CLAVE: delito imprudente, negligencia, menor gravedad, deber de cuidado.

ABSTRACT: *Imprudence has been a highly reformed subject throughout history. Currently, it is set up as a closed incrimination system, providing exclusively for certain crimes, with homicide and injuries among them. Regarding these, the latest reforms made to Penal Code introduce deep modifications in the matter. Especially significant is the inclusion of a new typology of imprudence, the called less serious, without an express definition and without specifying its limits with the severe, from which serious problems of indeterminacy and legal insecurity arise. For this reason, the main objective that we propose in this investigation is to expose the different dogmatic and jurisprudential perspectives put forward on said imprudence, to try to define it and distinguish it from the serious one.*

KEYWORDS: *negligent crime, neglect, lower severity, duty of care.*

SUMARIO: I. Aproximación a la situación actual del tipo imprudente. II. Criterios para graduar la gravedad de la imprudencia. 1. El deber de cuidado como elemento fundamental en la determinación de la imprudencia y su severidad. 2. Importancia o valor de los bienes jurídicos afectados. 3. Valoración social del riesgo. III. Los delitos de homicidio y lesiones imprudentes tras la reforma de 2015. 1. Cuestiones previas. 2. Distinción de la imprudencia grave y menos grave. IV. Principales modificaciones de la imprudencia grave y menos grave introducidas con la reforma operada por la lo 2/2019, de 1 de marzo. 1. Delimitación de los supuestos que pueden originar situaciones de imprudencia grave. 2. Alcance de la definición de imprudencia menos grave. 3. Breve excursus. Extensión del ámbito de aplicación de la imprudencia menos grave a las lesiones del tipo básico del art. 147.1 CP. V. Conclusiones.

I. APROXIMACIÓN A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TIPO IMPRUDENTE

El tratamiento realizado por el Código Penal a la imprudencia no ha sido uniforme y ha experimentado cambios a lo largo del tiempo¹, desde un sistema de incriminación abierto, en el que cualquier delito podía cometerse tanto de forma imprudente como dolosa, hasta el actual de *numerus clausus*. Además, la nomenclatura era distinta a la vigente hoy día,

¹ Sobre la evolución experimentada por la imprudencia en los delitos de homicidio y lesiones en los distintos Textos punitivos, véase ampliamente, PANTALEÓN DÍAZ, M. (2019). “Treinta años de reformas del homicidio y las lesiones imprudentes en el Derecho Penal español (1989-2019). Historia de un despropósito”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º. 55, pp. 145-200.

distinguiéndose entre la imprudencia temeraria y simple, dividida esta última, a su vez, en simple sin infracción de reglamentos y con infracción de los mismos. La segunda conllevaba un plus de desvalor de la acción que producía un resultado tipificado penalmente con infracción previa de la normativa administrativa, por lo que implicaba una respuesta penal mayor que la primera, en vista de la superior falta de diligencia del sujeto que actuaba negligentemente, a pesar de que en vía administrativa existía una norma que advertía del riesgo o peligro de una actividad². El sistema de *numerus apertus* fue objeto de críticas. Se le achacaba inseguridad jurídica, puesto que algunos delitos solamente pueden cometerse mediante dolo; y se le consideraba poco operativo, en tanto no podía fijarse de forma clara y concreta, qué delitos podían materializarse imprudentemente y cuáles no³. Por dicho motivo, cualquier ilícito era susceptible de ejecutarse de forma imprudente, lo cual colisionaba con algunos de los principios fundamentales del Derecho Penal, como los de subsidiariedad y *ultima ratio*⁴, en tanto la imprudencia debe reservarse para los atentados más graves a los bienes jurídicos de mayor importancia. Así, la imprudencia es un recurso excepcional, motivo por el que han de intervenir otros sectores del Ordenamiento Jurídico en la mayoría de infracciones de este tipo, es decir, aquellas que no afecten a bienes jurídicos fundamentales o el ataque a los mismos sea de una nimiedad tal, que no amerite respuesta punitiva.

Por los graves inconvenientes que presentaba la formulación anterior, el Código Penal de 1995 –como decimos– estableció un sistema de *numerus clausus*, mediante el cual la imprudencia es punible solamente para unos delitos concretos, determinados explícitamente en el Texto punitivo. Se sigue un sistema similar al del dolo, pues se establecen en el Libro II las conductas que han de incriminarse por imprudencia. Ello se desprende del art. 12 CP, en el que se especifica que “las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga

² DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2018). “La imprudencia menos grave”, *Indret*, n.º. 3, pp. 12-14. A juicio del autor en cita, “el Código Penal de 1995 no tenía alternativa posible que eliminar completamente la imprudencia mediante la infracción de reglamentos”, puesto que este sistema no podía pervivir en un Derecho Penal moderno, democrático basado en la responsabilidad subjetiva.

³ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2020). *La graduación de la imprudencia punible*. Aranzadi, Pamplona, pp. 24 y 25.

⁴ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2020). *Derecho Penal español. Parte General*, 5ª edición revisada, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 227, quien aumenta el número de principios que se contradecían con esta configuración de la imprudencia: fragmentariedad, subsidiariedad, certeza o seguridad jurídica y los de efectividad y eficacia.

la Ley”. La modificación de la concepción de la imprudencia tuvo una gran trascendencia en la estructura del tipo porque, tal como dispone la STS 1600/2002, de 30 de septiembre⁵, “si en el anterior Código Penal, el delito de imprudencia era único aunque se produjesen diversos resultados dando lugar a la construcción de un solo delito aunque fueran plurales las muertes o lesiones causadas, ahora la individualización del delito tiene por consecuencia que existen tanto(s) delitos como resultados producidos singularmente si afectan a bienes personalísimos como la vida o integridad de las personas”. Esta nueva configuración del delito imprudente es elogiada por MORILLAS CUEVA, al entender que “supone un importante avance en la estima del delito imprudente como diferente y autónomo del delito doloso y le da a la imprudencia un significado y alcance hasta ahora no conseguido”⁶.

Además de introducir este sistema, el legislador de 1995 modificó la terminología, al sustituir la imprudencia temeraria y simple por la grave y leve. De modo que, para los efectos de nuestro estudio, el homicidio por imprudencia grave se recogía en el art. 142.1 –los apartados segundo y tercero de dicho precepto sancionaban el homicidio imprudente utilizando vehículo a motor, ciclomotor o arma de fuego; y la imprudencia profesional, respectivamente– y el leve en el art. 621.2 CP. Por su parte, las lesiones por imprudencia grave se tipificaban en el apartado primero del art. 152 CP –reservándose el segundo a las ocasionadas con vehículo a motor, ciclomotor o arma de fuego y el tercero a la imprudencia profesional–; la falta de lesiones por dicha imprudencia del anterior tipo privilegiado del art. 147.2 CP se contenía en el ya derogado art. 621.1 CP; y las lesiones levemente imprudentes en el apartado tercero de este último precepto. Igualmente, tanto para el homicidio como para las lesiones, el apartado cuarto quedaba reservado para los cometidos con vehículo a

⁵ la STS 1600/2002, de 30 de septiembre [RJ 2002/8850]. Véase, en tal sentido, además, la STS 1185/1999, de 12 de julio [RJ 1999/6212]. Ilustrativo de esta situación es el ejemplo que plantea ROMEO CASABONA, C.M. (1990). “Los delitos culposos en la reforma penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, Fasc/Mes 2, p. 474, sobre un conductor imprudente que colisiona con otro vehículo y uno de los ocupantes fallece, otros dos resultan lesionados y el vehículo dañado. En este caso, la jurisprudencia con el sistema anterior castigaría por un solo delito imprudente con resultado de una muerte, dos lesiones y daños. Por el contrario, en la actualidad se sancionaría por la comisión de cuatro delitos imprudentes: un homicidio, dos lesiones y daños a través del concurso ideal.

⁶ MORILLAS CUEVA, L. (2022). “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones”, en Gómez Martín, V., y otros (Dirs.), *Un modelo integral de Derecho Penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, BOE, Madrid, p. 732.

motor o ciclomotor; y el quinto cuando se hubiese ejecutado con arma de fuego, estableciéndose en el sexto la necesidad de denuncia de la persona agraviada o su representante legal.

La clasificación del homicidio y las lesiones imprudentes que acabamos de presentar no se ha mantenido y, en el año 2015, vuelve a transformarse significativamente con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Aquella, al suprimir del Texto punitivo el Libro III relativo a las faltas⁷, excluye la imprudencia leve del ámbito de la tipicidad, reconduciéndola a la vía jurisdiccional civil, tal como se pone de manifiesto en el Preámbulo de dicha Ley, en el que se expresa que “no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil (...) a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad”. De lo anterior se deriva la despenalización de incidentes que, dada su escasa gravedad, se entienden adecuadamente resarcidos por otras vías menos severas, sin necesidad de acudir a la punitiva.

A la vez que se despenalizan los casos levemente imprudentes⁸, el legislador introduce una nueva figura de imprudencia, denominada menos

⁷ En este sentido, RODRÍGUEZ MORO, L. (2018). “La configuración de la imprudencia como <<grave>> y <<menos grave>> en los delitos de homicidio y lesiones de los arts. 142 y 152 CP tras la reforma del Código por la LO 1/2015: especial referencia a su conceptualización en el ámbito vial”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº. 20, pág. 137, plantea que, aunque las faltas hayan sido suprimidas del Código Penal, ello no viene a significar que hayan desaparecido, puesto que algunas reaparecen como delitos leves, menos graves o supuestos de hecho de delitos menos graves ya existentes. Véase, además, más ampliamente, CUGAT MAURI, M. (2015). “Consecuencias penales de la supresión del Libro III”, en Quintero Olivares, G., (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, pp. 225-239. La autora realiza una crítica severa a la reforma introducida en este sentido.

El afán despenalizador de las faltas no era novedoso, puesto que comenzó años antes, con el objetivo principal de dar respuesta a los problemas de congestión de los juzgados penales. Así, los Anteproyectos de reforma del Código Penal de 2012 y 2013 contemplaban esta cuestión, disponiéndose en el Proyecto de 2014, aprobado el 4 de octubre de dicho año la completa despenalización de las faltas cometidas por imprudencia leve. *Vid.*, DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., pp. 31-38.

⁸ Parte de la doctrina critica la despenalización de la imprudencia leve en el caso del homicidio. Entre otros, Álvarez García, quien sostiene que esta decisión es equivocada desde una perspectiva político-criminal, puesto que “el hacer intervenir al Derecho

grave, con un alcance limitado, puesto que solo se prevé para el homicidio y las lesiones (apartado segundo de los arts. 142 y 152 CP, respectivamente). Además, para las últimas es operativa en exclusividad en los supuestos agravados de los arts. 149 y 150 CP, haciéndose extensible con posterioridad a las lesiones del tipo base del art. 147.1 CP, tras la reforma al Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente, efectuada por la LO 2/2019, de 1 de marzo. Por tanto, aquellos sucesos cuyos resultados no coincidan con ninguno de los preceptos señalados serán atípicos y deberán conocerse por otro sector jurisdiccional. Esta situación está produciendo un elevado número de conductas atípicas que, con anterioridad a la reforma de 2015, eran calificadas como imprudencia leve y que, actualmente, podrían considerarse como menos graves fuera de los supuestos previstos para esta modalidad en el Código Penal⁹.

Fijar la gravedad de la imprudencia no es tarea sencilla, en tanto se parte de criterios cuantitativos que se deciden en sede judicial, en función de las características del hecho enjuiciado. Sin embargo, determinar los límites de las distintas formas de imprudencia es esencial, puesto que de ello va a depender que un concreto incidente sea conocido por las vías civil, administrativa o penal y, en caso de que sea por esta última, que se apliquen adecuadamente las sanciones establecidas en cada tipo. El principal inconveniente que encontramos en dicho sentido es la indeterminación de la imprudencia menos grave, así como su relación con la leve y grave, puesto que el legislador no esclarece lo que ha de entenderse como tal, no existiendo tampoco consenso al respecto a nivel doctrinal y

Penal ante un resultado tan grave como es la pérdida de la vida, entendemos que es apropiado desde la perspectiva de la vocación del Derecho Penal a la tutela de los bienes jurídicos más importantes, lo que no resulta limitado por el principio de intervención mínima, ni objetivamente por la enorme importancia del resultado, ni subjetivamente pues la imprudencia leve también supone infracción de la norma de cuidado causada por una negligencia del sujeto activo". ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (2021). "Lección 1ª. Homicidio", en Álvarez García, F.J. (Dir.) y Ventura Püschel, A. (Coord.), *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 3ª edición aumentada y corregida conforme a la LO 1/2015 y las LO 1 y 2/2019, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 97. Tiempo antes, se había pronunciado de forma parecida, Faraldo Cabana, en el momento que expone que no considera razonable dejar en el ámbito civil la muerte o lesiones por imprudencia aunque sea leve porque se empeora la posición de las víctimas y perjudicados, tanto por el pago de las costas, como por la ausencia de Ministerio Fiscal y las dificultades probatorias del procedimiento civil. FARALDO CABANA, P. (2014). "La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa", *Indret*, nº.14, p. 7.

⁹ MORILLAS CUEVA, L. (2021). *Sistema de Derecho Penal. Parte General. Primera reimpresión actualizada 2021*, Dykinson, Madrid p. 817.

jurisprudencial. De modo que nos encontramos ante una situación que provoca inseguridad jurídica. Por ello, el objetivo principal que nos proponemos en la presente investigación es concretar lo que se entiende por imprudencia menos grave y establecer sus límites, distinguiéndola de las demás formas de culpa existentes en el Ordenamiento Jurídico, especialmente de la grave tras las últimas reformas efectuadas al Código Penal en los años 2015 y 2019.

II. CRITERIOS PARA GRADUAR LA GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA

Establecer una serie de criterios homogéneos para definir la importancia de la conducta negligente es una tarea sumamente ardua, puesto que cada caso es único, por lo que los elementos que en el mismo confluyan también serán dispares. Por ese motivo, se valoran las circunstancias específicas de cada incidente, como expresa el Tribunal Supremo en Sentencia 665/2004, de 30 de junio¹⁰. No obstante, se acude por lo general a la intensidad de la infracción del deber de cuidado. Este es un criterio de valoración cuantitativo¹¹, porque cuanto menor cuidado tenga el individuo al actuar, de mayor gravedad será calificado su comportamiento imprudente y, viceversa, si es más cuidadoso, de inferior severidad se graduará su conducta. Junto al anterior, además, se suele recurrir a otros parámetros de valoración adicionales, como la importancia del bien jurídico conculcado y la relevancia social del riesgo. La confluencia de todos ellos en la situación concreta permitirá delimitar la severidad del homicidio y las lesiones imprudentes.

1. EL DEBER DE CUIDADO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL EN LA DETERMINACIÓN DE LA IMPRUDENCIA Y SU SEVERIDAD

El deber de cuidado, definido como la “vulneración de las más elementales reglas de cautela o diligencia exigible en una determinada actividad”¹², es el elemento central de la imprudencia y lo que constituye

¹⁰ STS (Sala de lo Penal) 665/2004, de 30 de junio [RJ 2004/5086]. En la misma se concreta que “hay que estar a las circunstancias del caso concreto: son las que sirven de guía para calificar una conducta imprudente como grave o leve”. En el mismo sentido, MUÑOZ CUESTA, J., y RUÍZ DE ERENCHUN, E. (2015), *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, p. 122.

¹¹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., p. 77.

¹² STS 1185/1999, de 12 de julio (ya citada). *Vid.*, también, previa a la anterior, la STS 907/1995, de 22 de septiembre [RJ 1995/6755], que apunta que el deber objetivo de cuidado es un factor normativo o externo, esencial en el delito imprudente. Aquel está conformado

su desvalor de acción, puesto que aquella infringe la norma de cuidado que prohíbe realizar conductas peligrosas que, sin querer perturbar los bienes jurídicos, los pueden lesionar por no observar el cuidado debido¹³. Este último y la diligencia o prudencia necesarios en una actividad que entraña riesgos vienen recogidos en normas, reglamentos y en la *lex artis* (o, normas no escritas de la experiencia humana o de la práctica científica o técnica), que establecen una estandarización de lo considerado apropiado en una determinada acción, concretando las medidas que deben adoptarse para evitar los riesgos o peligros que afectan al bien jurídico objeto de protección penal. Igualmente, se atiende a la doctrina del “hombre medio” o, en el ámbito profesional, a la del “buen profesional”, que hace referencia a la actuación de la persona diligente y cuidadosa que en una determinada situación se comporta observando el debido cuidado o diligencia impuesta a toda la ciudadanía, de haber estado en la misma posición que el autor¹⁴. De forma que, a la hora de dilucidar que se ha actuado imprudentemente, los tribunales habrán de valorar el hecho en cuestión, puesto que el deber de cuidado se determina según la representación realizada por un observador objetivo¹⁵ ubicado en la posición del autor, que cuente con la infor-

por normas de convivencia y experienciales tácitamente aconsejadas y observadas en la vida social para evitar perjuicios a terceros, o en normas específicas reguladoras y de buen gobierno de ciertas actividades que, dada su incidencia social, merecen una normativa reglamentaria o de otra índole, en cuyo cumplimiento establece la comunidad la conjuración del peligro dimanante de las dedicaciones referidas. Continúa la sentencia aseverando que la violación de tales principios o normas socioculturales o legales es la raíz del elemento de antijuridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes.

¹³ LUZÓN PEÑA, D.M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 282 y 283; CUELLO CONTRERAS, J., y MAPELLI CAFFARENA, B. *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Tecnos, Madrid, p. 181; ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2019). *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 337. Estos últimos añaden junto al deber de cuidado, la ausencia de compromiso con el resultado. Igualmente, de la definición de imprudencia ofrecida por Morillas Cueva, se desprende que el deber de cuidado es el elemento fundamental de aquella, al entender como tal “la acción u omisión voluntaria pero no intencional ni maliciosa que infringe un deber de cuidado exigible personalmente al autor por el que se crea un riesgo previsible y evitable que produce un resultado lesivo penalmente relevante y no querido por aquel”. MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., pp. 737 y 738.

¹⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., p. 61. La doctrina del hombre medio es seguida también por la jurisprudencia del TS. Así, la Sentencia 133/2013, de 6 de febrero de 2013 [RJ 2013/4383], asevera que “no puede afirmarse que un resultado es altamente probable para el ciudadano medio situado en el lugar del autor cuando la probabilidad de que se produzca no es realmente elevada”.

¹⁵ Dicho observador objetivo incorpora según Struensee, no sólo el saber especial en los casos de imprevisibilidad objetiva de los factores de riesgo relevantes y debe considerar

mación y las capacidades presupuestas por el Ordenamiento Jurídico para realizar esa conducta, más los conocimientos previos y las habilidades especiales del agente en el caso concreto¹⁶.

Un elemento que está estrechamente vinculado al deber objetivo de cuidado es el riesgo permitido, al constituir este el tope máximo de la norma de cuidado. Solamente cuando se supera el límite del riesgo socialmente aceptado y se accede al no permitido es el momento en que aquel se infringe. Si una acción potencialmente dañina no rebasa dicho límite no conculca el cuidado debido¹⁷ y, por lo tanto, no cabe hablar de delito imprudente. La jurisprudencia se posiciona en tal sentido. Así, por ejemplo la STS 167/1993, de 4 de febrero¹⁸, deja a un lado otros elementos que previamente se venían utilizando para establecer la conculcación del deber de cuidado, como son la previsibilidad del resultado producido, la capacidad del individuo de prevenirlo y la omisión del deber objetivo de cuidado, considerando que la sociedad actual es de riesgos aceptados y, por ello, la culpa consiste en llevar el riesgo de la acción más allá de los límites socialmente admitidos, aumentando la probabilidad de originar daños. Continúa señalando que se trata, en definitiva, “de que toda persona acomode su conducta, cuando esta pueda trascender a terceros, a unos patrones que eviten el aumentar las posibilidades o probabilidades de lesionar los bienes jurídicos de tales terceros, que deben ser propios de las actuaciones normales desarrolladas en el contexto social”¹⁹. Consecuentemente con lo indicado, puede afirmarse que, para determinar que una acción es imprudente, se precisa que el sujeto haya actuado sobrepasando el límite impuesto por el riesgo socialmente permitido en una concreta actividad y, por ende, haya infringido el deber objetivo de cuidado impuesto a todos los individuos que se encuentren en su misma posición.

Este último no es solo el elemento fundamental en la precisión de la imprudencia, sino que servirá además para establecer su gravedad²⁰,

el desconocimiento del individuo. STRUENSEE, E. (1987). “El tipo subjetivo del delito imprudente”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 40, n.º. 2, pp. 440 y 441.

¹⁶ LUZÓN PEÑA, D.M. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 284 y 285; y ORTOS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 338.

¹⁷ MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 768 y 769.

¹⁸ STS (Sala de lo Penal) 167/1993, de 4 de febrero [RJ 1993/861].

¹⁹ Pronunciamiento seguido posteriormente por, entre otras, las SSTS 600/1997, de 30 de abril [RJ 1997/3383]; 1082/1999, de 28 de junio [RJ 1999/6106]; y 1185/1999, de 12 de julio [RJ 1999/6212].

²⁰ Como afirman MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*, 10ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez, Tirant lo Blanch, p. 274.

puesto que la graduación de los distintos tipos de actuar negligente dependerá de la intensidad de la infracción o lesión de la norma de cuidado, pues como advierte DE VICENTE MARTÍNEZ, “el autor que realiza un tipo penal por imprudencia grave no infringe una norma distinta que aquel autor que realiza un tipo penal por imprudencia simple. El que realiza una imprudencia simple infringe la misma norma de cuidado que el que realiza una imprudencia grave. La diferencia estriba en la gravedad o entidad del descuido (de la infracción del deber de cuidado)”²¹. En la misma línea, la STS de 22 de diciembre de 1986²² sostiene que la diferencia –en aquel momento, entre imprudencia temeraria y simple, pero extensible a la graduación vigente–, “radica en la gravedad que alcanza la infracción de las normas objetivas de cuidado en que toda imprudencia consiste”. En este punto, debemos poner de manifiesto, siguiendo la SAP de Cádiz 3756/2015, de 19 de octubre²³, que no toda infracción de la norma de cuidado conllevará automáticamente responsabilidad penal, puesto que, en base al principio de intervención mínima del Derecho Penal, los casos insignificantes habrán de valorarse por otro sector del Ordenamiento Jurídico.

No obstante, el deber objetivo de cuidado es una regla demasiado genérica para determinar la gravedad del ilícito imprudente, tal como plantea el Tribunal Supremo en Sentencia 966/2003, de 4 de julio²⁴, por lo que por sí solo no es suficiente para fijar la entidad de la culpa, principalmente en los supuestos más dudosos que son difíciles de encuadrar en alguna de las modalidades de comportamiento negligente. Por ese motivo habrá de buscarse además otros elementos que permitan definir con mayor precisión la severidad del homicidio y las lesiones culposas. La jurisprudencia ya se hizo eco de esta cuestión en, entre otras, las SSTs 2235/2001, de 11 de noviembre; 665/2004, de 30 de junio; y 54/2015, de

²¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2009). “Seguridad vial y Derecho Penal. En especial el homicidio imprudente cometido con vehículo a motor”, *Abogacía*, nº. 1, pp. 19 y 20. Continúa la citada autora señalando que el responsable de una imprudencia leve es menos descuidado o más diligente que el de una imprudencia grave. Por ello, lo que se somete a valoración judicial es la entidad del descuido. Daunis Rodríguez considera que el deber de cuidado por sí mismo aporta poco a la determinación de la imprudencia, por lo que hay que valorar los elementos que lo conforman: creación de un riesgo no permitido y las normas técnicas que prevén cómo ha de ser la actuación del sujeto en una situación dada. DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., pp. 80-83.

²² STS (Sala de lo Penal), de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986/7974].

²³ SAP de Cádiz (Sección 8ª) 375/2015, de 19 de octubre [JUR 2015/294429].

²⁴ De esta opinión, además, MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., p. 739.

11 de febrero²⁵. De modo que, junto a la conculcación del deber de cuidado, introducen otras pautas de valoración. Estas son, la importancia de los bienes jurídicos afectados y la valoración social del riesgo, puesto que, como se especifica recientemente en STS 614/2022, de 22 de junio, “el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo”²⁶. Por tanto, habrá de evaluarse también la concurrencia de las circunstancias expresadas, que desarrollamos –siquiera brevemente– a continuación.

2. IMPORTANCIA O VALOR DE LOS BIENES JURÍDICOS AFECTADOS

Como ya adelantamos en líneas anteriores, junto a la importancia de la conculcación del deber de cuidado, se suele acudir a la magnitud del bien jurídico afectado para concretar el alcance de la imprudencia. En esta línea, CORCOY BIDASOLO, en el momento en el que expone que aquella dependerá tanto de la clase de bien jurídico amenazado como de la gravedad de la infracción del deber objetivo y subjetivo de cuidado²⁷. En parecido sentido LUZÓN PEÑA, cuando afirma que puede combinarse lo cuantitativo y lo cualitativo, de forma que un peligro grave para un bien jurídico poco importante precisa de mayores posibilidades de lesión, mientras que, en caso de bienes jurídicos básicos, no hará falta que el peligro sea cuantitativamente tan elevado²⁸. Así, podría afirmarse que el valor o importancia de los bienes jurídicos afectados o puestos en peligro delimitaría los niveles de riesgo permitido, lo que influiría en la graduación de la imprudencia²⁹.

La jurisprudencia se posiciona similarmente. Entre otras, la STS 2235/2001, de 30 de noviembre –citada *supra*–, especifica que “la gravedad de la imprudencia está directamente en relación con la jerarquía de los bienes jurídicos que se ponen en peligro y con la posibilidad concreta de la producción del resultado lesivo. En otros términos: cuando la acción del autor genera un peligro para un bien jurídico importante en condiciones en las que la posibilidad de producción del resultado son considerables, la imprudencia debe ser calificada de grave”³⁰. Por su parte, la

²⁵ SSTS 2235/2001, de 11 de noviembre [RJ 2002/1062]; 665/2004, de 30 de junio [RJ 2004/5086]; y 54/2015, de 11 de febrero [RJ 2015/782].

²⁶ STS (Sala de lo Penal) 614/2022, de 22 de junio [JUR 2022/226329].

²⁷ CORCOY BIDASOLO, M. (2005). *El delito imprudente*, Editorial B de f, Buenos Aires, p. 369.

²⁸ LUZÓN PEÑA, D.M. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 296.

²⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., p. 84.

³⁰ En idénticos términos, STS 665/2004, de 30 de junio [RJ 2004/5086].

STS 211/2007, de 15 de marzo³¹, establece que la cautela o precaución tendrá un nivel máximo de exigibilidad cuando el bien jurídico protegido que se pone en riesgo sea de especial relevancia, como es la vida de las personas, de forma que en los casos de omisión del especial deber de cuidado que requiere la actividad del agente será determinante para la gradación de la gravedad de la imprudencia.

Sin embargo, cabe plantear junto con DAUNIS RODRÍGUEZ, que la relación de la importancia de los bienes jurídicos en la configuración del nivel de la imprudencia es indirecta, pues aquella lo que concreta es el grado del deber objetivo de cuidado, aumentando las cautelas y normas de seguridad que deben respetarse en la actuación³² del sujeto. La STS 608/2021, de 7 de julio, de modo semejante, determina que lo esencial es la magnitud de la infracción del susodicho deber objetivo de cuidado, la cual está directamente vinculada al riesgo no permitido creado por el autor respecto al bien jurídico. Así las cosas, debe computarse también el valor del bien jurídico amenazado por la acción imprudente, pues cuanto más elevado sea “menor será el nivel de riesgo permitido y mayores la exigencias del deber de cuidado”³³.

La vida en el caso del homicidio y la salud en las lesiones, son los dos elementos de protección jurídico-penal de mayor nivel, motivo por el cual se fijó previamente la operatividad de la imprudencia menos grave únicamente para ambos supuestos, por lo que este criterio no aporta mucho más a la concreción del alcance de la conducta negligente. No obstante, ha de afirmarse que el nivel de exigencia en la adopción de medidas de seguridad y control debe ser máximo en comparación al tomado cuando otros bienes jurídicos, de menor nivel, se ven comprometidos. En consecuencia, entendemos que la relevancia de los bienes jurídicos no es un elemento autónomo de valoración de la entidad de la actuación imprudente, sino que se inserta en el concepto de riesgo permitido, como un factor clave en la delimitación de su relevancia y, por ende, del deber de cuidado. De modo que es complementario a este, debiendo observar una mayor diligencia a la hora de actuar cuando el bien jurídico sea espe-

³¹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 211/2007, de 15 de marzo [RJ 2007/2624].

³² DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., pp. 84-86. El autor entiende que la importancia de los bienes jurídicos ya se tuvo en cuenta a la hora de determinar los ilícitos que habían de sancionarse por imprudencia en vía punitiva, por lo que no aportan mucho a la delimitación de la gravedad del actuar imprudente. De la misma opinión, DEL RÍO MONTESDEOCA, L. (2017). *Los delitos de homicidio y lesiones imprudentes en el ámbito laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 118.

³³ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 608/2021, de 7 de julio [RJ 2021/3715].

cialmente importante porque el límite del riesgo socialmente permitido es menor.

3. VALORACIÓN SOCIAL DEL RIESGO

Ya adelantamos en apartados precedentes que la utilidad social del riesgo es otro de los criterios esgrimidos por la jurisprudencia para valorar la gravedad de la imprudencia, en tanto que “el nivel de permisión del riesgo viene determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo)”³⁴. Ello viene a significar que, cuanto más útil sea una conducta socialmente, superior será el umbral del riesgo permitido. De este modo, al utilizarse aquella para establecer el grado de este último, actuaría nuevamente de forma indirecta en la estipulación de la magnitud de la imprudencia.

En definitiva, de todo lo expuesto hasta el momento, cabe concluir que la importancia del bien jurídico y la valoración social del riesgo son elementos necesarios para precisar los límites del riesgo permitido como elemento definidor de la entidad del deber de cuidado exigible en toda actuación negligente. Asimismo, aquellos son factores influyentes en la gravedad de la imprudencia, aunque de forma indirecta, puesto que a mayor relevancia del bien jurídico, es menor el riesgo que podrá adoptar el agente de la conducta e, igualmente, cuan superior sea la utilidad social de la misma, mayor el nivel de riesgo permitido. Por consiguiente, lo fundamental para definir la dimensión de la imprudencia es la trascendencia de la conculcación del deber de cuidado, teniendo en cuenta además la dimensión del bien jurídico afectado y la utilidad social de la conducta, como integrantes del riesgo permitido.

III. LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES IMPRUDENTES TRAS LA REFORMA DE 2015

1. CUESTIONES PREVIAS

Una de las principales modificaciones en la materia objeto de estudio que introduce la LO 1/2015, de 30 de marzo –como mencionamos *supra*–

³⁴ Véase, entre otras, las SSTs 360/2013, de 1 de abril [RJ 2013/7272]; y 133/2013, de 6 de febrero [RJ 2013/4383]; y SSAP de Murcia 144/2017, de 6 de marzo [JUR 2017/124113]; de Álava 14/2020, de 21 de enero [JUR 2020/167878]; de Murcia, 326/2021, de 18 de octubre [ARP 2022/749]; y de León 931/2021, de 9 de noviembre [JUR 2022/53058].

es la supresión del Libro III relativo a las faltas, de lo cual se deriva la consecuente despenalización del homicidio y las lesiones cometidos por imprudencia leve. Ello ha tenido relevantes consecuencias prácticas, pues algunos incidentes, los de menor entidad, al quedar fuera del ámbito típico, se reconducen a otros sectores del Derecho, como el civil o el administrativo, mientras que los más severos pasan a considerarse delitos leves. El Preámbulo de la Ley advertía que algunas faltas contra las personas ya se encontraban tipificadas como delitos, por lo que “pueden incluirse en cada uno de ellos como subtipo atenuado aplicable a los supuestos en los que las circunstancias del hecho evidencien una menor gravedad”, como sucede con el homicidio y las lesiones graves ocasionadas por imprudencia menos grave (apartado segundo de los arts. 142 y 152 CP). De modo que tras la citada reforma se modifica la configuración de la imprudencia, incluyéndose una nueva figura hasta entonces desconocida en nuestro Ordenamiento Jurídico, la susodicha imprudencia menos grave. Se establece así una novedosa modulación del delito imprudente que distingue entre aquella y la grave. Según el legislador reformista, la sistematización expuesta introduciría mejoras en la “graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche”.

De lo apuntado, la imprudencia en el Código Penal quedaba como sigue. Tanto el homicidio como las lesiones gravemente imprudentes se mantenían en los arts. 142.1 y 152.1 CP de la misma forma en la que estaban planteados antes de la reforma. El primero se sanciona con una pena de prisión de uno a cuatro años, mientras que el segundo, “en atención al riesgo creado y al resultado producido”, con la prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses si las lesiones son las recogidas en el art. 147.1 CP; con la prisión de uno a tres años si se corresponden con las del art. 149 y con la privación de libertad de seis meses a dos años, si son las del art. 150 CP³⁵. En los párrafos segundo y tercero de ambos preceptos se tipifica su comisión utilizando vehículo a motor o ciclomotor y, en el tercero, usando armas de fuego³⁶. En cuanto a las lesiones, el apartado cuarto del art. 152 CP incluye la imprudencia profesional, previéndose la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o cargo de

³⁵ El marco penológico de las lesiones del tipo base, cometidas por imprudencia grave, se modifica tras la Reforma y, junto a la pena de prisión, se introduce la posibilidad de multa, manteniéndose las sanciones previas a 2015 en los demás casos.

³⁶ La pena en el homicidio, además de la prisión señalada, conlleva la accesoria de privación del derecho a conducir dichos vehículos y al porte o tenencia de armas, por tiempo de uno a seis años, respectivamente; y, en las lesiones, por tiempo de uno a cuatro años.

seis a cuatro años. Por su parte, la imprudencia menos grave se introdujo en el apartado segundo de los arts. 142 y 152 del Texto punitivo, castigándose en el homicidio con la pena de multa de tres a dieciocho meses, lo cual venía a suponer un incremento de la penalidad respecto a la falta de homicidio levemente imprudente prevista en el anterior art. 621.2, que lo sancionaba con multa de uno a dos meses. Las lesiones por imprudencia menos grave únicamente se articulaban para los supuestos agravados de los arts. 149 y 150 CP, en cuyo caso se aplicaba la pena de multa de tres a doce meses. De esta forma, se despenalizaban los resultados del tipo base y los de menor entidad del art. 147.2 CP. Finalmente, señalar que los párrafos segundo y tercero de los arts. 142.2 y 152.2 CP se reservan para la comisión con vehículos a motor o ciclomotor y armas de fuego, respectivamente, previéndose la pena accesoria de prohibición del derecho a conducir tales vehículos y a portar dichas armas, por tiempo de tres a dieciocho meses en el primero y de tres meses a un año en el segundo. En ambos preceptos, el cuarto párrafo establece que estos delitos solo serán perseguibles por denuncia del agraviado o su representante legal.

La opción legislativa apuntada no está exenta de críticas. Parte de la doctrina considera que se ofrece menor protección a los bienes jurídicos vida y salud. En dicha línea, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO sostiene que la despenalización de la imprudencia leve es una decisión poco meditada que tiene como consecuencia que algunos comportamientos considerados graves pasen a catalogarse de “menos graves” y castigados simplemente con multa. Es más, en la salud, las afecciones del tipo base del art. 147.1 y las de escaso nivel del art. 147.2 CP, aun siendo causados por imprudencia menos grave, son impunes. Además, la citada autora plantea que crear una nueva categoría de imprudencia no era necesario, a la vez que se elimina la leve, principalmente porque implica confundir la entidad del resultado finalmente causado con la gravedad del comportamiento negligente y se producen problemas de graduación de la culpa³⁷. A lo anterior debemos añadir lo que entendemos una gran carencia de la reforma. Nos referimos a la ausencia de una definición de lo que ha de entenderse por imprudencia menos grave, lo cual genera una seria disfuncionalidad, al ser una figura de nuevo cuño a la que había que do-

³⁷ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M. (2018). “Reflexiones sobre la técnica legislativa y la reforma penal de la imprudencia en supuestos de conducción de vehículos a motor”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº. 13, pp. 159 y 160. De forma similar, DOVAL PAÍS, A. (2015). “El nuevo régimen del castigo de la imprudencia leve en el Código Penal”, en Quintero Olivares, G., (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, pp. 338, 341 y 342.

tar de contenido, por lo que quedaba en manos de jueces y tribunales la misión de perfilar sus contornos y características³⁸. No solo eso, sino que también se añaden los inconvenientes que plantea su relación con las imprudencias grave y leve³⁹. Esto deriva en situaciones de inseguridad jurídica y deja un amplio margen de discrecionalidad a Jueces y Tribunales, que habrán de determinar sus contornos. Por tanto, podemos concluir que la reforma carecía de la adecuada fundamentación que facilitara al operador jurídico su correcta interpretación⁴⁰.

2. DISTINCIÓN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE CONDUCTA IMPRUDENTE

Sobre la base de lo ya expuesto, cabe ahora precisar la diferencia existente entre las diversas formas de imprudencia en el homicidio y las lesiones. La tarea que nos proponemos no es sencilla, dadas las titubeantes reglas de determinación y la escasez de propuestas normativas existentes al respecto⁴¹, a lo que se añaden las contrariedades que plantea el hecho de que la última modalidad introducida en el Código Penal, es decir, la menos grave, tenga unos límites difusos al no quedar del todo claro cuáles son las conductas que recoge⁴². La STS 421/2020,

³⁸ MUÑOZ RUIZ, J. (2015). “Capítulo undécimo. Delitos contra la vida y la integridad física”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, pp. 348 y 365.

³⁹ Gómez Martín se hace eco de esta cuestión, al considerar dudoso si la imprudencia menos grave se corresponde con un sustitutivo directo de la leve, con una forma agravada de esta o con una imprudencia grave atenuada. GÓMEZ MARTÍN, V. (2015). “Artículo 142”, en Mir Puig, S., y Corcoy Bidasolo, M., (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 506. EL MISMO, se pronuncia en idénticos términos en “Artículo 152”, Mir Puig, S., y Corcoy Bidasolo, M., (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 546. De modo similar, PANTALEÓN DÍAZ, M. “Treinta años de reformas del homicidio y las lesiones imprudentes...”, cit., pp. 169 y ss.

⁴⁰ De esta opinión, DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La imprudencia menos grave...”, cit., p. 2.

⁴¹ MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., p. 738. Por su parte, Cuello Contreras y Mapelli Caffarena, consideran que la determinación de la imprudencia queda a la entera discrecionalidad del Tribunal. CUELLO CONTRERAS, J., y MAPELLI CAFFARENA, B. (2015), *Curso de Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 194

⁴² MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (2015). *La reforma del Código Penal de 2015 conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, La Ley, Madrid, p. 161. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M. “Reflexiones sobre la técnica legislativa y la reforma penal de la imprudencia en supuestos de conducción de vehículos a motor...”, cit., p. 160. Además es posible que las faltas de diligencia leve puedan reputarse en ocasiones

de 22 de julio⁴³, se hizo eco de esta cuestión, especialmente en el caso de los delitos contra la seguridad vial, haciéndose extensible igualmente al homicidio y las lesiones en general. Sostiene el Alto Tribunal en el citado pronunciamiento que las fórmulas elegidas por el legislador para definir estas infracciones penales son refractarias a su encaje en moldes precisos. Ello deriva en vaporosas distinciones legales que ponen de manifiesto la necesidad de acotaciones y pronunciamientos que deberán sucederse para contribuir al alumbramiento de unas mínimas pautas o estándares que guíen la tarea de fijar la frontera entre los diversos tipos de imprudencia.

Tanto doctrina como jurisprudencia (si bien con especial relevancia esta última), con mayor o menor éxito, han desarrollado propuestas de determinación de la imprudencia grave, menos grave y leve. Precisamos en su momento que el criterio fundamental utilizado para distinguir entre ellas es la mayor o menor gravedad de la infracción del deber de cuidado⁴⁴, atendiendo además de forma indirecta o subsidiaria a la entidad de los bienes jurídicos y la valoración social del riesgo como elementos definidores de aquel.

De modo que la grave se ha entendido tradicionalmente como el olvido de las normas elementales de conducta en la acción concreta del autor, exigibles en cualquier actividad y, la leve, como el descuido no relevante del sujeto que provoca un resultado. Por ello, la menos grave debería situarse en un punto intermedio entre ambas⁴⁵. Se identificaría con la conducta negligente de un nivel inferior a la primera pero que no alcanza la nimiedad de la leve. En base a lo apuntado, el autor de una imprudencia insignificante sería menos descuidado o más diligente que el de una grave y, el de una imprudencia menos grave, habría de ser más descuidado o menos diligente que el de una imprudencia leve y menos descuidado o más diligente que el de una imprudencia grave. Como puede observar-

como imprudencia menos grave, es decir, como delito leve y otras como imprudencia leve. Estas últimas, atípicas, por lo que se reconducen a la vía civil.

⁴³ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 421/2020, de 22 de julio [RJ 2020/2681].

⁴⁴ En este caso no se atiende al resultado producido, que puede ser aleatorio. MORILLAS CUEVA, L. "La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...", cit., p. 741.

⁴⁵ MUÑOZ CUESTA, J., y RUÍZ DE ERENCHUN, E. *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015...*, cit., p. 120 y 122. Igualmente, las SSAP de Valencia 40/2017, de 24 de enero [ARP 2017/1034]; y 591/2021 de 28 de junio [JUR 2021/276332], cuando exponen que "las menos graves conforman una categoría intermedia pendiente de identificación jurisprudencial, al haber sido creada por el legislador de 2015, sin contar con precedentes que permitan identificar claramente su espacio de aplicación".

se del juego de palabras expuesto, no existe precisión en cuanto a la distinción entre los tres tipos imprudentes, por lo que se requiere delimitar el contenido de cada uno.

La negligencia grave, siguiendo a MORILLAS CUEVA, consistiría en la “omisión de las más elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria y se caracteriza por impresiones que fácilmente eran asequibles y vulgarmente previsibles, así como por la desatención grosera relevante de lo que es exigible a cualquier persona”⁴⁶. Consecuentemente, supone la inobservancia del deber de diligencia más elemental⁴⁷. En la misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido una definición de la misma, entendiendo como tal la “absoluta falta de previsión y cuidado por desprecio de las normas de cautela que aun la persona menos cuidadosa hubiera atendido”⁴⁸. La leve, por su parte, se vincula con la “ausencia u omisión de medidas de cuidado que adoptaría una persona extremadamente cuidadosa”, por lo que la menos grave se configuraría como la “ausencia u omisión de medidas de cuidado que adoptaría una persona medianamente diligente”⁴⁹.

Por ende, si la imprudencia grave conlleva la total ausencia de las más elementales normas de cuidado, las que observaría hasta la persona menos cuidadosa y el olvido de las medidas de previsión más básicas, mientras que la leve se caracteriza comúnmente como la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance, una infracción de escasa relevancia porque son descuidos leves o la no adopción de las medidas de

⁴⁶ MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., pp. 740 y 741. Para el autor en cita, además de la conformidad objetiva que entraña la omisión de las normas de cuidado más elementales, la subjetiva, como aditivo de aquella, aplicable al individuo juzgado, en consideración de sus circunstancias intelectuales y el ámbito de su conocimiento.

⁴⁷ ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial...*, cit., p. 339.

⁴⁸ Véase, la STS 421/2020, de 22 de julio (citada con anterioridad), seguida posteriormente por, entre otras, la SAP Barcelona 11/2022, de 13 de enero [JUR 2022/119787]; AAAP de Guipúzcoa 275/2020, de 10 de noviembre [JUR 2021/54800]; de Castellón 515/2020, de 17 de septiembre [JUR 2021/29634]; de Badajoz 42/2021, de 8 de febrero [ARP 2021/669]; de Burgos 896/2021, de 21 de diciembre [JUR 2022/68908]; STSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 225/2021, de 29 de junio [ARP 2021/1454]; y SJP núm. 2 de Salamanca 71/2022, de 28 de febrero [JUR 2022/100387].

⁴⁹ Así las entienden, entre otras, las SSAP de Valencia 40/2017, de 24 de enero (ya citada); de Asturias 49/2020, de 31 de marzo [JUR 49/2020]; y de Murcia 143/2021, de 14 de mayo [JUR 2021/246066]; y SSJP núm. 1 de Vinaròs (Provincia de Castellón) 169/2020, de 26 de octubre [JUR 2020/308183]; y núm. 4 de Córdoba 191/2021, de 15 de junio [JUR 2021/306646].

cautela que suponen un nivel muy alto de diligencia, la menos grave hay que situarla de forma residual o por exclusión de lo anterior, en la idea de diligencia media, es decir, que no es ni grave ni leve⁵⁰. De modo que nos encontramos ante un espacio intermedio de conductas que no son demasiado graves pero que van más allá de un mero despiste, ocasionando lesiones de cierta entidad, por lo que superan el umbral de la atipicidad, sin llegar a la relevancia de la grave.

A pesar de todo, doctrina y jurisprudencia no se muestran unánimes en este sentido. Las interpretaciones en cuanto al contenido de la imprudencia menos grave son diversas y van desde aquellas que la identifican plenamente con la derogada imprudencia leve, hasta las que la vinculan con los casos de menor entidad de la grave, pasando por un criterio híbrido, según el cual la actual imprudencia menos grave detraería incidentes de las dos anteriores. Entre los primeros, LUZÓN PEÑA, cuando afirma que la imprudencia simple o leve (hoy menos grave) supone una infracción más leve o una pequeña desatención a normas importantes de cuidado, o una infracción de normas de cuidado no elementales, sino más complicadas⁵¹; y MUÑOZ RUIZ, quien considera que el legislador pasa a denominar menos grave la imprudencia que antes denominaba leve⁵².

⁵⁰ De esta opinión, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M. “Reflexiones sobre la técnica legislativa y la reforma penal de la imprudencia en supuestos de conducción de vehículos a motor...”, cit., p. 161.

⁵¹ LUZÓN PEÑA, D.M. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 296, 299 y 300. Igualmente, López Peregrín plantea que la imprudencia menos grave está integrada, ya sea total o parcialmente, por algunos casos de imprudencia leve, por lo que esta última no se habría despenalizado por completo. LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2018), “Los nuevos delitos leves: análisis comparativo con las antiguas faltas”, en Del Carpio Delgado, J., (Coord.), *Algunas cuestiones de parte especial tras la reforma de 2015 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 294.

⁵² MUÑOZ RUIZ, J. “Capítulo undécimo. Delitos contra la vida y la integridad física...”, cit., p. 365. De forma parecida, Del Rosal Blasco, quien entiende que la antigua falta de homicidio por imprudencia leve se ha convertido en la imprudencia menos grave. DEL ROSAL BLASCO, B. (2021), “Del homicidio y sus formas”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial, 4ª edición revisada y puesta al día. Noviembre 2021*, Dykinson, Madrid, p. 20. EL MISMO en “Las lesiones”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial, 4ª edición revisada y puesta al día. Noviembre 2021*, Dykinson, Madrid, p. 99, vuelve a vincular la anterior falta de lesiones imprudentes con el actual delito de lesiones ocasionadas por imprudencia menos grave. Por el contrario, el FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL. (2016). Dictamen 2/2016. “La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal”, p. 21, expone que la imprudencia menos grave es distinta de la leve de los antiguos arts. 621.2 y 3 CP, por lo que no supone un mero cambio de etiquetas y que, en definitiva, los delitos leves tienen la misma estructura, régimen de persecución y procedimiento que las faltas derogadas.

No obstante, no podemos afirmar que se haya producido un mero intercambio de etiquetas, descartando esta hipótesis, puesto que además de la modificación terminológica y de la voluntad manifiesta del legislador de despenalizar las faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve⁵³, se añade el aumento del umbral penológico de la actual imprudencia menos grave en comparación con aquella⁵⁴, motivo por el que entendemos que ambas tipologías no son coincidentes. Del mismo modo que tampoco puede entenderse que nos encontramos ante supuestos agravados de la imprudencia leve, por cuanto el objetivo de la reforma –reiteramos– era la despenalización de esta última⁵⁵, no pudiendo entender que el legislador reformista pretendiera mantenerla de forma encubierta en el Texto punitivo. No solo eso, sino que incluso le habría otorgado un plus de penalidad, lo cual es del todo inadmisibile. En definitiva, rechazamos la tesis que identifica la imprudencia menos grave con la antigua leve, por los motivos expresados.

También se ha argumentado sobre la posibilidad de que la imprudencia menos grave detraiga los supuestos más leves de la grave, con la consecuente reducción de pena, como si fuese un subtipo atenuado de esta⁵⁶. La jurisprudencia minoritaria se posiciona en dicho sentido. Así, la SAP

⁵³ AGUADO LÓPEZ, S. (2019). “La imprudencia menos grave: concepto y criterios para su correcta calificación jurídica tras las últimas reformas”, *La Ley Penal*, nº. 141, p. 17 y 18.

⁵⁴ De forma similar, MANZANARES SAMANIEGO, J.L. *La reforma del Código Penal de 2015...*, cit., p. 162; y DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., p. 43. Para este último resultaría paradójico que la reforma de 2015 no solo criminalizase la imprudencia leve como delito sino también con una mayor respuesta penológica. Sin embargo, sobre este punto se muestra escéptico Gómez Martín, al entender que la consecuencia lógica de que la imprudencia menos grave tenga eficacia más allá del límite máximo del marco legal previo a la reforma, es la desaparición de la imprudencia leve. Sin embargo, continúa aseverando que, dado el aumento penológico, en absoluto puede descartarse que lo pretendido por el legislador reformista sea todo lo contrario, es decir, reforzar el castigo de la imprudencia leve. GÓMEZ MARTÍN, V. “Artículo 142...”, cit., p. 506.

⁵⁵ De esta opinión, DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La imprudencia menos grave...”, cit., pp. 38-41; y AGUADO LÓPEZ, S. “La imprudencia menos grave: concepto y criterios...”, cit., p. 18.

En sentido contrario, es decir, en favor de la hipótesis que plantea que la imprudencia menos grave coincide con la más grave de la antigua imprudencia leve, quedando excluida del ámbito típico la levísima, se muestra parte de la jurisprudencia. *Vid.*, las SSAP de Valencia 40/2017, de 24 de enero (ya citada); y 591/2021 de 28 de junio (ya citada); el AAP de Burgos 427/2021, de 31 de mayo [JUR 2021/246521]; y la SJP núm. 4 de Córdoba 191/2021, de 15 de junio (ya citada).

⁵⁶ DOVAL PAÍS, A. (2015). “El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves y graves...”, cit., p. 335.

de Las Palmas 366/2016, de 25 de octubre⁵⁷, establece que la menos grave es una derivación de la grave que, tras la reforma, se gradúa en dos niveles distintos; y la SAP de Murcia 274/2017, de 20 de junio⁵⁸, entiende que la imprudencia menos grave no se crea *ex novo* sino que se refiere a hechos que antes se calificaban como graves. De forma que habrían de considerarse como menos graves las acciones u omisiones gravemente imprudentes, “cuando exista algún factor o elemento que permitan degradar dicho comportamiento en todo caso grave”. Esta formulación no es de recibo, puesto que si se entiende que la imprudencia menos grave se inserta dentro de la grave, conllevaría la revisión de condenas por retroactividad de la ley penal más favorable, lo cual sería contrario a los principios de legalidad y proporcionalidad. En semejantes términos se pronuncia el Dictamen 2/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, entendiendo que la última no ve alterado su ámbito de aplicación. La definición de una innovadora y más exigente idea o figura de imprudencia grave, bajo el empuje de la menos grave carece de soporte en la configuración normativa de los artículos 142.1 y 152.1 CP, que reiteran de forma literal, sin modificación alguna lo establecido en el Texto punitivo anterior. También la STS 805/2017, de 11 de diciembre para el caso Madrid Arena⁵⁹, se manifiesta de idéntica forma. Rechaza esta interpretación y la posible aplicación retroactiva de la imprudencia menos grave, al no estar vinculada a los supuestos más nimios de la grave y no haber experimentado esta última modificación alguna. Igualmente, por todo lo apuntado, hemos de apartarnos de la línea interpretativa híbrida, que plantea que la imprudencia menos grave acoge los supuestos de menor entidad de la grave y los de mayor relevancia de la leve⁶⁰.

Otra orientación argumentativa, a la cual nos adherimos por considerarla más acorde con la configuración actual de la imprudencia, sostiene que la menos grave es un tipo autónomo, diferenciado de los demás⁶¹. En semejantes términos se pronuncia la jurisprudencia mayoritaria, en la línea de concretar que aquella no puede equipararse con la leve, tampoco se integra en la grave y no se nutre de las conductas más leves de la culpa, sino que es una nueva categoría conceptual. La STS 805/2017 (ya citada)

⁵⁷ SAP de Las Palmas (Sección 1ª) 366/2016, de 25 de octubre [JUR 2017/18517].

⁵⁸ SAP de Murcia (Sección 3ª) 274/2017, de 20 de junio [JUR 2017/217180].

⁵⁹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 805/2017, de 11 de diciembre [RJ 2017/6237].

⁶⁰ De esta opinión además, DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...* cit., pp. 43-45.

⁶¹ MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., p. 742.

estableció la distinción entre los distintos tipos imprudentes, entendiendo que para los menos graves “es precisa una vulneración de cierta significación o entidad de los deberes normativos de cuidado, en particular de los plasmados en los preceptos legales de singular relevancia, sin exclusión de los sociológicos”. Continúa aseverando que en la misma se incluyen conductas que pueden considerarse menos graves por la menor importancia del deber de cuidado infringido, según los requisitos objetivos y subjetivos exigidos jurisprudencialmente. De modo que semejante imprudencia conllevaría la “constitución de un riesgo de inferior naturaleza, a la grave, asimilable en este caso, la menos grave, como la infracción del deber medio de previsión ante la actividad que despliega el agente en el actuar correspondiente a la conducta que es objeto de atención y que es la causalmente determinante, única o plural, con el resultado producido, de tal manera que puede afirmarse que la creación del riesgo le es imputable al agente, bien por su conducta profesional o por su actuación u omisión en una actividad permitida social y jurídicamente que pueda causar un resultado dañoso”⁶². En definitiva, la acción que deriva en imprudencia menos grave es la misma que daría lugar a una grave pero en aquella, el nivel de cuidado o diligencia debida es inferior, por lo que no adquiere tal consideración. De forma que, siguiendo lo establecido en la SJP de Alicante 55/2018, de 12 de febrero⁶³, no cabe interpretar que la anterior imprudencia leve equivale a la actual menos grave, sino que es más razonable entender que es una imprudencia intermedia que, sin ser grave, es más intensa que la leve, por lo que estamos ante una modalidad autónoma de culpa.

IV. PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA IMPRUDENCIA GRAVE Y MENOS GRAVE INTRODUCIDAS CON LA REFORMA OPERADA POR LA LO 2/2019, DE 1 DE MARZO

Toda vez que hemos abordado la reforma operada en el año 2015 en cuanto a la imprudencia grave y menos grave se refiere, intentando además establecer sus contornos, en lo siguiente resta analizar las últimas modificaciones introducidas por la LO 2/2019, de 1 de marzo, con la que

⁶² En idénticos términos, se manifestaron posteriormente las SSTS 421/2020 de 22 de julio (ya citada); 284/2021 de 30 de marzo [RJ 2021/1354]; 344/2022, de 6 de abril [JUR 2022/138502]; 614/2022, de 22 de junio (ya citada); y SSAP de Madrid 145/2021, de 12 de marzo [ARP 2021/766]; y Barcelona 464/2021 de 18 de junio [ARP 2021/1418], entre otras.

⁶³ SJP núm. 1 de Alicante 55/2018, de 12 de febrero [ARP 2018/8].

se trataba de responder al problema que se había generado en 2015 en cuanto a la graduación de la imprudencia, puesto que se dejaba al arbitrio judicial la concreción de la menos grave. Por ello, uno de los ejes fundamentales sobre los que se asienta la reforma que en este punto analizamos, tal como queda reflejado en su Preámbulo, es el establecimiento de tres supuestos de imprudencia grave y la introducción de una interpretación auténtica de la menos grave⁶⁴. Entendemos que esto último podría arrojar luz sobre su delimitación, aportando criterios valorativos que facilitasen la labor del operador jurídico a la hora de precisar la magnitud de un incidente para encuadrarlo en uno de los tipos imprudentes. No obstante, como más adelante se pondrá de relieve, no sucede de esta forma, creando más confusión –si cabe– a la hora de precisar lo que se entiende por dicha imprudencia, puesto que la LO 2/2019 no desarrolla una verdadera definición, ni fija unos límites razonables entre los dos tipos de imprudencia punibles.

1. DELIMITACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE PUEDEN ORIGINAR SITUACIONES DE IMPRUDENCIA GRAVE

Como acabamos de indicar, el legislador reformista de 2019 introduce una interpretación auténtica de la imprudencia menos grave. Pero no solo eso, sino que además incluye una de la grave. Para esta última, establece que se reputará “en todo caso” como tal cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 CP y sea determinante en la producción del hecho. Estas son: la conducción a velocidad excesiva, bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacien-

⁶⁴ Según Morillas Cueva, esta modificación supone la referencia más relevante por su proximidad temporal y por su contenido. MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., p. 733.

Junto a la interpretación auténtica de la imprudencia menos grave, añade dos nuevos preceptos, el 142 bis y 152 bis CP, por los que aumenta la sanción de ciertas conductas consideradas especialmente graves con resultado de muerte, de forma particular cuando el conductor conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas o exceso de velocidad. Inserta también el delito de abandono del lugar del accidente con una redacción autónoma, dentro del capítulo IV del Texto punitivo, dedicado a los delitos contra la seguridad vial. Omitiremos de nuestro análisis esta cuestión, así como los supuestos de comisión con arma de fuego y por imprudencia profesional, por operar todas ellas en exclusividad para la grave. Esta circunstancia, a juicio del citado autor en la p. 142 del mismo trabajo, nota 19, asevera que supone una diferencia real de esta con respecto a la menos grave.

tes o sustancias psicotrópicas⁶⁵. De dicha concreción resulta la imposibilidad de derivar a imprudencia menos grave aquellos incidentes de conducción cuando se de alguna de las condiciones mencionadas. No existe margen de interpretación, puesto que en todo caso se reputará imprudencia grave. El Preámbulo de la Ley plantea que “con ello se garantiza la mayor sanción para determinadas conductas particularmente graves con resultado de muerte (...). Se reconoce de forma expresa que existen determinadas circunstancias indicativas de una especial negligencia por parte del conductor y han de tener consideración inequívoca en las consecuencias penales como imprudencia grave”.

A pesar de todo, esta pretendida precisión de la imprudencia grave no está exenta de críticas. MORILLAS CUEVA la califica de incompleta y de muy corto alcance, en tanto no se especifica y su redacción se reduce a una especie de ejemplo de indeterminado concepto global, con la referencia puntual a la necesidad de estimar como dicha imprudencia cuando el incidente reúna alguna de las circunstancias señaladas⁶⁶. Por otro lado, el legislador, al centrarse en el ámbito de la seguridad vial, ha obviado los demás, mientras que los artículos 142 y 152 CP se aplican no solo a aquel, lo cual plantea algunos problemas, pues la interpretación auténtica no sería extrapolable a otros contextos de la vida en los que se producen negligencias. Igualmente, los tipos agravados previstos únicamente para la siniestralidad vial, pueden llevar al caso paradójico

⁶⁵ Sobre tales ilícitos concretos, véase en mayor amplitud, OLMEDO CARDENETE, M. (2021). “Capítulo 44. Delitos contra la seguridad colectiva (IV)”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª edición revisada y puesta al día. Noviembre 2021, Dykinson, Madrid, pp. 1134-1140.

⁶⁶ MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., pp. 742 y 743. Por su parte, Muñoz Tabernero considera que se ha introducido un sesgo de interpretación de la imprudencia, supeditándola a la comisión de uno de los delitos de peligro contenido en el art. 379 CP. MUÑOZ TABERNERO, O.A. (2021). “Delitos de homicidio y lesiones por imprudencia en el ámbito de la seguridad vial. Evolución y práctica de la modificación introducida por la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación del Código Penal (ámbito de la Comunidad Foral de Navarra)”, *Revista de Humanidades Cuadernos del Marqués de San Adrián*, nº. 13, p. 69. Álvarez García, critica también dicha reforma, entendiendo que no es aceptable que baste comprobar la necesaria relación causal entre una conducción en la que concurriera alguna de las circunstancias del art. 379 CP y la muerte del individuo para calificar como homicidio por imprudencia grave. No lo es porque parece que tal determinación deriva directamente de la producción del hecho, lo cual conllevaría prescindir de la imputación objetiva del resultado y del principio de culpabilidad subjetiva. Ello colisionaría con los principios esenciales del Derecho Penal. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. “Lección 1ª. Homicidio...”, cit., pp. 98 y 99.

de que se otorgue mayor protección a las víctimas de este entorno⁶⁷ en detrimento de los demás.

Otra cuestión que plantea dudas sobre el alcance del precepto es la inclusión de la expresión “en todo caso”, en tanto no queda claro si los supuestos indicados originarán la calificación de imprudencia grave, excluyendo otros que pudieran llegar a tener idéntica consideración, si se cumplen las exigencias requeridas en la apreciación de la gravedad de la conducta imprudente. A juicio de ÁLVAREZ GARCÍA, ha de entenderse que la susodicha expresión no descarta que otras circunstancias no incluidas en la norma puedan dar lugar a dicha imprudencia, cuando reúnan las exigencias requeridas para ello⁶⁸. Más pesimista, MUÑOZ TABERNERO, para quien este precepto restringe la aplicación de la imprudencia a las conductas recogidas en el mismo, trasladando las demás automáticamente al ámbito de la imprudencia leve que incluso absorbería la menos grave, dando lugar a un amplio campo de impunidad⁶⁹. A nuestro entender y, alejándonos de este último planteamiento, consideramos que junto a los señalados, caben otros supuestos de imprudencia grave, siempre que reúnan las circunstancias requeridas para poder calificarse como tal, porque como señala la ya citada STS 421/2020, de 22 de julio, estamos ante una presunción legal de imprudencia grave, no ante una definición excluyente y totalizadora. Es taxativa porque los resultados producidos a consecuencia de esos delitos de riesgo no pueden degradarse del máximo rango legal de la imprudencia⁷⁰. Por tanto, no solo queda circunscrita a los mencio-

⁶⁷ En dicho sentido se pronuncia DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2019). *Siniestralidad vial, delitos imprudentes y fuga*, Reus, Madrid, pp. 58 y 59.

⁶⁸ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. “Lección 1ª. Homicidio...”, cit., p. 99; en la misma línea, MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., p. 743, quien entiende que no se completa el contenido de la imprudencia grave, quedando abierta a otras hipótesis cuando se den las circunstancias generales para calificarla de grave; y LANZAROTE MARTÍNEZ, P.A. (2019). “El nuevo delito de abandono del lugar del accidente y otras importantes novedades de la inminente reforma del Código Penal en materia de imprudencia”, *Diario La Ley*, n°. 9359 (sin pagar).

⁶⁹ MUÑOZ TABERNERO, O.A. “Delitos de homicidio y lesiones por imprudencia en el ámbito de la seguridad vial...”, cit., p. 69.

⁷⁰ De forma similar, DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., pp. 53 y 54. Entiende que el legislador pretende insistir en que la conducción a velocidad excesiva o bajo la influencia de sustancias es una negligencia grave, por lo que el Derecho Penal debe ser contundente en su respuesta. No obstante, continúa manifestando que la referencia expresa a los elementos del art. 379 CP es del todo innecesaria, tachándola de “superflua y estéril” porque los tribunales ya actuaban en esta dirección de forma autónoma. Por el contrario, puede crear confusión al operador jurídico e

nados ilícitos, sino que se puede hacer extensible a otros que merezcan esa calificación. Así planteada, la referencia expresa a los elementos del art. 379 CP es innecesaria, generando más confusión que dudas resuelve, por lo que sería más acertada su eliminación, aludiendo de forma general a todos los incidentes en los que concurriese alguno de los delitos contra la seguridad vial⁷¹. Con ello se ganaría en seguridad jurídica y se evitarían interpretaciones distintas.

2. ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE IMPRUDENCIA MENOS GRAVE

En cuanto a la imprudencia menos grave, como ya apuntamos en líneas superiores, la LO 2/2019 introdujo una definición –por exclusión de la grave– en el apartado segundo de los artículos 142 y 152 CP, con la que se pretendía esclarecer su contenido. Sin embargo, lejos de alcanzar este objetivo, aparecen ciertos problemas en cuanto a su determinación. En primer lugar, se realiza una redacción en negativo, reputándose como tal imprudencia “cuando no sea calificada de grave”. A esta se añade otra en positivo –ligada en exclusividad al ámbito del tráfico– que crea más confusión, pues remite a la normativa sobre seguridad vial, precisando “siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial”⁷². Dichas infracciones se contienen en un listado establecido en el art. 76

inducirlo a creer que solo existe imprudencia grave en el tráfico viario en tales casos y no en los demás.

⁷¹ En tales términos se pronuncia De Vicente Martínez. Para la autora, la redacción del precepto es desacertada y contraria a la Ley de Seguridad Vial. Además, el legislador tenía la solución en la enmienda núm. 142 del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya a la reforma de 2015, puesto que en la misma se consideraba la imprudencia grave en los términos expuestos. DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Siniestralidad vial, delitos imprudentes y fuga...*, cit., pp. 66 y 67.

⁷² Domínguez Izquierdo considera que la remisión a la normativa sobre seguridad vial pretenda limitar, de algún modo, los excesos que en la práctica puede conllevar la despenalización de la imprudencia leve y las consecuencias que produce. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M. “Reflexiones sobre la técnica legislativa y la reforma penal de la imprudencia en supuestos de conducción de vehículos a motor...”, cit., pp. 164 y 165.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que con la remisión no se pretende proporcionar una definición única y excluyente de imprudencia menos grave, sino que es una indicación orientadora. *Vid.*, STS 421/2020, de 22 de julio (ya citada), seguida posteriormente por la núm. 284/2021, de 30 de marzo (ya citada). Las Audiencias Provinciales también han acogido dicha interpretación. Entre otras, SSAP de Barcelona 464/2021 de 18 de junio (ya citada); y de Guipúzcoa 34/2022 de 28 de febrero [JUR 2022/150814].

de la Ley que recibe ese nombre⁷³. Además, se favorece cierta discrecionalidad judicial, pues el Juez o Tribunal será el encargado de apreciar su entidad⁷⁴. Una infracción grave de la normativa de tráfico no conduce automáticamente a su concreción como menos grave, pues siempre que sea oportuno, por las circunstancias concretas, se podrá catalogar de grave. De la misma forma que puede suceder que, aun siendo grave la infracción administrativa, la entidad de la imprudencia sea nimia y ello amerite su calificación como leve y, en consecuencia, haya de excluirse del ámbito penal⁷⁵. Ilustrativa de lo anterior es la reiterada STS 421/2020, de 22 de julio, que plantea que el Juez o Tribunal no se convierte en “esclavo de la catalogación administrativa”. La presencia de una infracción grave supone una presunción de imprudencia menos grave, lo que emplaza a incoar diligencias para esclarecer los hechos y establecer la magnitud de la culpa. Pero el Juez podría llegar a excluirla por diversos factores no reducibles a un listado. No es admisible otra interpretación que la de dejar al arbitrio judicial escapatoria, habiendo de descartar una absoluta dependencia de la calificación penal de la imprudencia respecto de la ordenación administrativa, “menos precisa y más de brocha gorda. Un absoluto automatismo es rechazable”. Culmina señalando que la imprudencia menos grave, además de ser una infracción grave de las recogidas en la normativa administrativa de tráfico, ha de conllevar cierta entidad que el juzgador ponderará y permitirá su calificación, excluyendo la levedad.

En definitiva, podemos concluir aseverando que la reforma no establece los límites de la imprudencia punible, habiendo de estar a la

⁷³ De la remisión realizada a la normativa administrativa, podría pensarse –como de hecho, se hace– que se ha introducido nuevamente en el Derecho Penal la imprudencia con infracción de reglamentos. En dicho sentido, DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *La graduación de la imprudencia punible...*, cit., p. 54; y PANTALEÓN DÍAZ, M. “Treinta años de reformas del homicidio y las lesiones imprudentes en el Derecho penal español...”, cit., p. 181.

⁷⁴ MORILLAS CUEVA, L. “La complicada distinción entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones...”, cit., p. 743. Según plantea el autor en cita, por la redacción y alcance de la remisión administrativa, puede ser incluso aconsejable la mencionada discrecionalidad judicial.

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 743 y 744. De forma similar, LANZAROTE MARTÍNEZ, P.A. “El nuevo delito de abandono del lugar del accidente y otras importantes novedades de la inminente reforma del Código Penal en materia de imprudencia...”, cit. El citado autor considera que, a pesar de que la comisión de una infracción administrativa de tráfico es un indicio de gravedad de la conducta imprudente, la mera acreditación de la infracción de las normas y deberes recogidos en dicha legislación no ha de conducir de forma automática a la declaración de la gravedad de la imprudencia. Ello se consigue a través del inciso final del precepto “apreciada la entidad de esta por el Juez o Tribunal”, que decide en última instancia calificar la imprudencia como menos grave.

calificación realizada en sede judicial, en base al riesgo no permitido o desaprobado, unido a las infracciones a la Ley de Seguridad Vial y su entidad⁷⁶. El legislador ha desaprovechado la oportunidad que le ofrecía la citada reforma para establecer una definición precisa de imprudencia menos grave, concretar su ámbito de aplicación y definir unos límites precisos en relación con la grave que agilizase la labor de Jueces y Tribunales. Por contra, ha generado mayor confusión. Igualmente, debería articularla no solo para el ámbito de la seguridad vial, sino de modo general, pues aquel no es el único en el que pueden tener lugar delitos en su modalidad imprudente.

3. BREVE EXCURSO. EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA IMPRUDENCIA MENOS GRAVE A LAS LESIONES DEL TIPO BÁSICO DEL ART. 147.1 CP

Para finalizar, indicar que otra modificación relevante introducida en el Código Penal por la LO 2/2019, estriba en que la imprudencia menos grave, excluida inicialmente su aplicación a los resultados del tipo básico del art. 147.1 CP, se extiende a los mismos, no así para las de los apartados segundo y tercero. Aquellos anteriormente se calificaban únicamente como imprudentes siempre que la entidad de la negligencia fuese grave. Dicho cambio de criterio ha sido aplaudido por parte de la doctrina. Entre los que se manifiestan en este sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ, para quien “constituye un gran avance para todos los lesionados que van a disponer de nuevo de la alternativa de la vía penal, sin coste y con la intervención de los juzgados y forenses, para depurar las imprudencias y sus resultados lesivos”⁷⁷. A nuestro juicio, no era adecuado que los efectos del art. 152.2 CP se redujeran a los casos que derivaban en la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o no principal, en cuanto los supuestos en los que se precisa tratamiento médico o quirúrgico, tras una primera asistencia facultativa, determina que las lesiones son de cierta entidad, desde el momento en el que dicho tratamiento puede llegar a ser de meses e incluso años. A ello se añade la habitualidad con la que tienen lugar. Por tales motivos, han de ser también conocidas por el Derecho Penal, aun cuando sean cometidas por imprudencia menos

⁷⁶ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M. “Reflexiones sobre la técnica legislativa y la reforma penal de la imprudencia en supuestos de conducción de vehículos a motor...”, cit., p. 167. Para la autora, lo que sí consigue la reforma es desterrar a la imprudencia leve de la vía punitiva.

⁷⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Siniestralidad vial, delitos imprudentes y fuga...*, cit., p. 111.

grave, habiendo de recibir el conductor responsable la oportuna sanción. De este modo, se está otorgando una protección superior al bien jurídico salud.

V. CONCLUSIONES

La introducción de la imprudencia menos grave en el Código Penal para los delitos de homicidio y lesiones junto a la grave, tras la reforma del año 2015 y la consecuente supresión de la leve por eliminación del Libro III relativo a las faltas, planteaba un nuevo escenario en la determinación del delito imprudente, pues aquella era una figura hasta entonces desconocida en nuestro Derecho punitivo. El objetivo del legislador reformista era mejorar la graduación de la imprudencia, derivando a otros sectores jurisdiccionales los supuestos nimios para garantizar los principios de *ultima ratio* e intervención mínima, reservándose la respuesta penal para aquellos que revistiesen especial entidad. Sin embargo, la realidad es que nos sumía en una situación de completa inseguridad jurídica, al no concretar el término de imprudencia menos grave ni su distinción con los otros tipos imprudentes existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico. Dejaba al arbitrio de Jueces y Tribunales la labor de dotar a aquel de contenido. Esto era problemático, en tanto podrían enmascarse como imprudencia menos grave y entrar al ámbito punible, situaciones que por su levedad serían acreedoras solamente de una sanción civil o administrativa; o que aquellas que revistiesen especial gravedad vieran reducida la pena que en realidad les correspondería por constituir imprudencia grave, al reunir los criterios necesarios para ello.

En tal línea, a pesar de las dudas existentes sobre los incidentes que se enmarcan en la nueva modalidad imprudente y su autonomía, puesto que en ocasiones se ha vinculado con las otras dos, hemos de afirmar su concreción de independiente. No se identifica con la anterior leve, puesto que esta última, por su escasa entidad, ha de quedar en todo momento extramuros del Derecho Penal, reservándose la respuesta de este último cuando la gravedad de las circunstancias lo requiera. La menos grave supone una infracción superior del deber objetivo de cuidado, motivo por el que ha de recibir la oportuna respuesta punitiva. No obstante lo anterior, tampoco puede considerarse que es una categoría inferior de imprudencia grave, puesto que dicha situación conllevaría algunos problemas en cuanto a la determinación del tipo aplicable. Por tanto, es más acertado entender que se encuentra en un punto intermedio entre la leve y la grave, en función del grado de vulneración del deber de cuidado exigido en

una determinada actividad. Así, se vincula con la ausencia u omisión de las medidas de cuidado que tomaría una persona medianamente diligente, sin llegar al descuido absoluto de la grave ni a la nimiedad de la leve.

Sobre la última reforma del Texto punitivo, aunque la pretensión inicial fuese ofrecer una definición de imprudencia menos grave para salvar las dificultades anteriores, no lo consigue y, más bien al contrario, origina mayores dilemas en cuanto a su determinación, generando además dudas respecto a lo que ha de calificarse como tal, no concretando unos criterios precisos que la distingan de la grave. A lo anterior se añade su restringido alcance, ya que su virtualidad se circunscribe a la seguridad vial, no teniendo en cuenta otras actividades que pueden producir lesiones u homicidios por negligencia. En consecuencia, la definición de imprudencia menos grave debe ser lo más precisa posible, con unos límites bien definidos que faciliten su correcta interpretación, habiendo de alejarse de criterios vagos e imprecisos.

En vista de que el legislador no ha conseguido clarificar el contenido de la imprudencia punible y sus términos, ha de elogiarse la labor realizada tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial en semejante sentido, al constituir un gran avance en la materia. De forma que, debiendo imperar el principio de intervención mínima en la actuación del Derecho Penal, los incidentes levemente imprudentes, es decir, aquellos que suponen una infracción del deber de cuidado nimia, no pueden ser conocidos por este, derivándose a otros sectores jurisdiccionales, mientras que, por su parte, los que conlleven una conculcación de entidad superior, entran en el ámbito de la tipicidad a través de la imprudencia menos grave, por cuanto los que se ejecutan con un absoluto desprecio a las normas más elementales de cuidado, se calificarán como graves. Ello tras una adecuada valoración del nivel de vulneración de la diligencia debida, exigible a toda persona que se acerque a una determinada tarea que entrañe riesgos.